



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AVISA:

A la comunidad en general y en especial a la del Municipio de Medellín, que mediante providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), adicionada mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) se **ADMITIÓ** la demanda de **NULIDAD (ART. 137 CPACA) Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART. 138 CPACA)** radicada bajo el No. **05001-33-33-035-2021-00223**, promovida por **SARA EMILIA ROJAS DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.324.448 contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** con Nit. 890.905.211-1, donde se pretende la nulidad del **Decreto 1152 de 2015 “por medio del cual se reglamentó el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas por concepto de áreas de cesión pública en el municipio de Medellín, se derogan los decretos municipales 566 de 2011 y 1152 de 2015 y se dictan otras disposiciones”**; dicha demanda fue notificada personalmente el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno.

Se expide en Medellín, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

CAROLINA CARDONA CORRAL
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La suscrita secretaria certifica que el presente aviso se publica en la página web de la rama judicial/ avisos a la comunidad.

Medellín, 3/2/2022.

Carolina Cardona Corral
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SARA EMILIA ROJAS DE GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050013333035202100223-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda promovida por SARA EMILIA ROJAS DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.324.448 contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211-1 en ejercicio del medio de control de nulidad (Art. 137 CPACA) y nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Mediante providencia de 5 de agosto de 2021, se concedió un término de diez días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (015AutoInadmisorio).

Dado que la demanda ha sido subsanada oportunamente (017Subsanación), se encuentran reunidos los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Juzgado admite la misma y le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA y en el Decreto 806 de 2020.

Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (arts. 78-5 CGP y 3 Dec. 806 de 2020).

Procédase por Secretaría a la notificación por estados a la parte demandante del presente auto admisorio (arts. 171-1, 201 del CPACA, mod. por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

Asimismo, procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a la parte demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en caso de que deba intervenir a cualquier título alguna entidad del orden nacional, con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia (art. 199 CPACA mod. art. 48 ley 2080/2021).

SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 199 CPACA modificado por el art. 48 Ley 2080/2021 y art. 8 Dec. 806 de 2020); y, a partir del día siguiente al de la notificación, empezarán a correr los términos de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).



La parte demandada con la contestación DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

Asimismo, DEBE allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos acusados (Resolución 201950094329 del 30 de septiembre de 2019) y/o expediente administrativo correspondiente (art. 175-Par. 1 CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 CPACA).

SE ADVIERTE a la parte demandada que las excepciones previas, (que son únicamente las del art. 100 del Código General del Proceso), deben ser formuladas (en escrito separado) y se decidirán de conformidad con los artículos 100 a 102 del CGP, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 del CPACA mod. por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos del art. 182A-3 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SE ADVIERTE a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital actualizado para que a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Asimismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Tal como lo indica el art.186 del CPACA. mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el canal digital deberá estar previamente registrado en el SIRNA, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>.

SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).



Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

SE ADVIERTE que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

Se indica a los sujetos procesales que, para dar trámite a cualquier memorial, deben enviarlo a través del buzón memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Sara Emilia Rojas de Gómez	Parte demandante	arrublag@yahoo.es	
María Julia Valencia	Apoderado parte demandante	estrategias.acciones@gmail.com	✓
Municipio de Medellín	Parte demandada	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

A la abogada MARÍA JULIANA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.707.745 y T.P. No. 330.195 del C.S. de la J.¹, se le reconoce como apoderada para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido, su aceptación expresa y su ejercicio (017Subsanación p. 2-297).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041 de 3/9/2021, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

Firmado Por:

Sandra Liliana Perez Henao
Juez

¹ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>
Pu-2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Circuito Judicial Administrativo de Medellín

35-105-1
Nulidad y Restablecimiento
EXP. No. 05001-33-33-035-2021-00223-00

035
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
827051124bb48f42f0b5b5e44aa989a19e7d11d487c89639820b598a11ca63a5
Documento generado en 02/09/2021 05:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	SARA EMILIA ROJAS DE GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050013333035202100223-00
ASUNTO	ADICIONA AUTO ADMISORIO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en el proceso ordinario interpuesto por SARA EMILIA ROJAS DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.324.448 contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211-1 en ejercicio del medio de control de nulidad (Art. 137 CPACA) y nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

El artículo 285 del CGP respecto a la aclaración de providencias consagra:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Para el caso que nos ocupa, se adiciona el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 5° del art. 171 del CPACA, en el sentido de ordenar que se informe a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordena por Secretaría publicar el auto admisorio de la demanda en el sitio web de la Rama Judicial.

Así mismo, se ordena comunicar la existencia de la presente nulidad a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Las normas cuya nulidad se pretende son: el **Decreto 1152 de 2015** “por medio del cual se reglamentó el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero” y el **Decreto 2502 de 2019** “por medio del cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas por concepto de áreas de cesión pública en el municipio de Medellín, se derogan los decretos municipales 566 de 2011 y 1152 de 2015 y se dictan otras disposiciones”.

Se dispone que, por Secretaría, se realice la publicación y se informe a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, tal como se indicó.



Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a cualquier memorial, deben enviarlo a través del buzón memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Sara Emilia Rojas de Gómez	Parte demandante	arrublag@yahoo.es	
María Julia Valencia	Apoderado parte demandante	estrategias.acciones@gmail.com	✓
Municipio de Medellín	Parte demandada	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006 de 28/01/2022, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

Firmado Por:

Sandra Liliana Perez Henao
Juez
Juzgado Administrativo
035
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09a576ef156bc715ade421b4375a99d6797340674e206d339dc22243e18aca**

Documento generado en 27/01/2022 03:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AVISA:

A la comunidad en general y en especial a la del Municipio de Medellín, que mediante providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), adicionada mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) se **ADMITIÓ** la demanda de **NULIDAD** radicada bajo el No. **05001-33-33-035-2021-00357**, promovida por **ANDRÉS OSORIO PULGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.014 contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211-1, donde se pretende la nulidad parcial del **“artículo 65 del Acuerdo 066 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Medellín”**. El auto admisorio de la demanda fue notificado el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se expide en Medellín, a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2021).

CAROLINA CARDONA CORRAL
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La suscrita secretaria certifica que el presente aviso se publica en la página web de la rama judicial/avisos a la comunidad.

Medellín, 11/5/2021.

Carolina Cardona Corral
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ANDRÉS OSORIO PULGARÍN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050013333035202100357-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda promovida por ANDRÉS OSORIO PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.014 contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211-1, en ejercicio del medio de control de nulidad simple (art. 137 CPACA) en el cual se solicita la nulidad parcial del “*artículo 65 del Acuerdo 066 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Medellín*”.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Juzgado admite la demanda y le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA y en las modificaciones ordenadas por la Ley 2080 de 2021.

Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (arts. 78-5 CGP y 3 Dec. 806 de 2020).

Procédase por Secretaría a la notificación por estados a la parte demandante del presente auto admisorio (arts. 171-1, 201 del CPACA, mod. por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

Asimismo, procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a la parte demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en caso de que deba intervenir a cualquier título alguna entidad del orden nacional, con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia (art. 199 CPACA mod. art. 48 ley 2080/2021).

SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 199 CPACA modificado por el art. 48 Ley 2080/2021 y art. 8 Dec. 806 de 2020); y, a partir del día siguiente al de la notificación, empezarán a correr los términos de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

La parte demandada con la contestación DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).



Asimismo, DEBE allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos acusados (*artículo 65 del Acuerdo 066 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Medellín*) y/o expediente administrativo correspondiente (art. 175-Par. 1 CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 CPACA).

SE ADVIERTE a la parte demandada que las excepciones *previas*, (*que son únicamente las del art. 100 del Código General del Proceso*), deben ser formuladas (en escrito separado) y se decidirán de conformidad con los artículos 100 a 102 del CGP, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 del CPACA mod. por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva* en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos del art. 182A-3 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SE ADVIERTE a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital actualizado para que a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Asimismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Tal como lo indica el art.186 del CPACA. mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el canal digital deberá estar previamente registrado en el SIRNA, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>.

SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

SE ADVIERTE que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado y este



último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

Se indica a los sujetos procesales que, para dar trámite a cualquier memorial, deben enviarlo a través del buzón memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Andrés Osorio Pulgarín	Demandante	andres.osorio@jhrcorp.com andres.guevara@jhrcorp.com	
Municipio de Medellín	Parte demandada	notimedellin.oralidad@antioquia.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

Se advierte que el demandante ANDRÉS OSORIO PULGARÍN ostenta la calidad de abogado inscrito y actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 001 de 11/01/2022, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

Firmado Por:

Sandra Liliana Perez Henao
Juez
Juzgado Administrativo
035
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329fa9fb768c1789cf7281a5407dc4f58688c98f2b3947fef8c2bf43275d934d**

Documento generado en 16/12/2021 12:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ANDRÉS OSORIO PULGARÍN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050013333035202100357-00
ASUNTO	ADICIONA AUTO ADMISORIO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en el proceso ordinario interpuesto por ANDRÉS OSORIO PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.014 contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con Nit. 890.905.211-1 en ejercicio del medio de control nulidad simple (art. 137 CPACA) se demanda la nulidad parcial del *“artículo 65 del Acuerdo 066 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Medellín”*.

El artículo 285 del CGP respecto a la aclaración de providencias consagra:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Para el caso que nos ocupa, se adicionará el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el numeral 5° del art. 171 del CPACA en el sentido de ordenar informar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordena por Secretaría publicar el auto admisorio de la demanda en el sitio web de la Rama Judicial.

Así mismo, se ordena comunicar la existencia de la presente nulidad a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo cual se transcribirá la norma acusada, es decir, el artículo 65 del Acuerdo 066 de 2017 *“por medio del cual se expide a normativa sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el municipio de Medellín”*, expedido por el Concejo de Medellín, que es del siguiente tenor:

ACUERDO 066 DE 2017

«Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el Municipio de Medellín»

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN



(...) **ARTÍCULO 65. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Medellín, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:*

(...)

3. *En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Medellín cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:*

a. *En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.*

(...)

d. *Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Medellín por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:*

a. *Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Medellín cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.*

b. *Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Medellín cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.*

c. *Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Medellín cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.*

d. *Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Medellín cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.*

2. *Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Medellín o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Medellín.*

3. *Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Medellín, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de Medellín.*

4. *Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Medellín o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en la ciudad de Medellín.*



Se indica a los sujetos procesales que, para dar trámite a cualquier memorial, deben enviarlo a través del buzón memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Andrés Osorio Pulgarín	Demandante	andres.osorio@jhrcorp.com andres.quevara@jhrcorp.com	
Municipio de Medellín	Parte demandada	notimedellin.oralidad@antioquia.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora Judicial I	168 mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005 de 28/01/2022, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

Firmado Por:

Sandra Liliana Perez Henao
Juez
Juzgado Administrativo
035
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a95bedd91ed12fe962bf383539819663c8643ae008a69c2883e380fbad10c**

Documento generado en 27/01/2022 11:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>